

San Salvador de Jujuy, 29 de Junio de 2020.-

**RESOLUCION GENERAL N°: 1569/ 2020.-**

**VISTO:**

Las disposiciones del Código Fiscal Ley 5791/13 y modificatorias, las Resoluciones Generales N° 1550/2019, N° 1568/2020, los Decretos Acuerdo N° 696-S-2020, N° 1140-G-2020, N° 1145-G-2020 y el Informe n° 110° del C.O.E. Jujuy, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Resolución General N° 1550/2019 se establece el Calendario Impositivo que regirá para el ejercicio fiscal 2020, estipulando los plazos, formas y condiciones en que los contribuyentes deben ingresar los tributos administrados por esta Dirección.

Que, en virtud del Decreto Acuerdo N° 696-S-2020 se declaró la emergencia sanitaria y epidemiológica por COVID-19 (corona virus) en todo el territorio de la Provincia de Jujuy.

Que, a través del Decreto Acuerdo N° 1140 el Poder Ejecutivo dispuso la cuarentena obligatoria en los Municipios de San Salvador de Jujuy, Yala, Palpalá y Perico, a partir de horas cero (hs. 00:00) del día 17 de junio de 2020, por el término de siete (7) días corridos, de conformidad con lo establecido por el Decreto Acuerdo Provincial N° 696-S-2020, rigiendo en forma estricta el “Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio”.

Que, por Decreto Acuerdo N° 1145-G-2020 el Poder Ejecutivo dispuso cuarentena obligatoria en la Provincia de Jujuy, a partir de horas cero (hs. 00:00) del día 20 de junio de 2020, por el término de siete (7) días corridos, de conformidad con lo establecido por el Decreto Acuerdo Provincial N° 696-S-2020, retornándose en todo el territorio provincial a la Fase UNO (1).

Que, en aplicación de tales medidas se suspendió la atención al público por el mencionado término, en la Administración Pública.

Que, mediante Resolución General N° 1568/2020 se dispuso la consideración en término para la presentación y pago de las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de contribuyentes locales; la suspensión de los plazos que estuvieren corriendo para el Impuesto de Sellos; para el cumplimiento de requerimientos, y presentación de descargos y vistas por parte de los contribuyentes, hasta el día 26 de Junio de 2020 y la reprogramación de audiencias que se hubieran fijado para ese lapso de tiempo.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto por el Gobierno Provincial en base al Informe N° 110 del Comité Operativo de Emergencias, del 28 de Junio, se dispuso ampliar la cuarentena Fase 1 por el término de siete días en toda la Provincia.

Que, el Código Fiscal Ley 5791/13, establece los plazos dentro de los cuales se debe reponer el Impuesto de Sellos en los instrumentos que están sujetos al mismo, y faculta a la Dirección para efectuar requerimientos y fijar los plazos para el cumplimiento de los mismos.

Que, a fin de garantizar el ejercicio del derecho de defensa de los contribuyentes y/o responsables, resulta indispensable emitir un acto administrativo que contemple la situación actual y que les permita cumplir con sus obligaciones en tiempo y forma, ya sea para abonar el Impuesto de Sellos correspondiente, cumplir con los requerimientos efectuados, asistir a audiencias notificadas debidamente, presentar descargos y/o contestar vistas en los procesos de determinación de oficio iniciados.

Que, debido a la suspensión de atención al público y la vigencia del aislamiento social preventivo y obligatorio en la Provincia, resulta prudente considerar en forma provisoria como exentas a aquellas Instituciones, cuyas solicitudes por primera vez o de renovación hubieren sido presentadas con anterioridad a la fecha de la emisión de la presente resolución y se encontraren sin la emisión del acto administrativo correspondiente.

Que, por ello y en uso de las facultades previstas por el Artículo 9° y 10° del Código Fiscal vigente Ley N° 5.791/2.013 y sus modificatorias;

## **EL DIRECTOR PROVINCIAL DE RENTAS**

### **RESUELVE:**

**ARTICULO 1°:** Considerar en término la presentación y el pago de las declaraciones juradas del impuesto sobre los ingresos brutos correspondiente al 5° anticipo del periodo fiscal 2020, realizadas por los contribuyentes locales (SITI y SIR) del régimen general, siempre que se efectúen hasta el día 06 de Julio de 2020.

**ARTICULO 2°:** Suspender los plazos que estuvieren corriendo para abonar el Impuesto de Sellos en aquellos instrumentos sujetos al mismo, cuyo vencimiento operase a partir del 26 de Junio de 2020 y hasta el 06 de Julio inclusive.

**ARTICULO 3°:** Suspender el curso de los intereses resarcitorios y de las multas dispuestas por el artículo 55° del Código Fiscal, de aquellos instrumentos sujetos al Impuesto de Sellos cuyo vencimiento hubiera operado con anterioridad al 17 de Junio de 2020, desde esa fecha y hasta el día 06 de Julio inclusive.

**ARTICULO 4°:** Lo dispuesto en los artículos 2° y 3° sólo resulta aplicable para la liquidación y pago del Impuesto de Sellos que deba realizarse en forma presencial en las oficinas de la Dirección Provincial de Rentas. Quedan excluidos los agentes de retención, percepción y recaudación de sellos como así también todo tipo de liquidación y pago del referido impuesto que pueda realizarse a través del sitio web de esta Dirección.

**ARTICULO 5°:** Suspender los plazos que estuvieren corriendo para cumplir con los requerimientos efectuados, presentar descargos y/o contestar vistas en los procesos de determinación de oficio iniciados, cuyo vencimiento operase a partir del 26 de Junio de 2020 y hasta el 06 de julio inclusive.

**ARTICULO 6°:** Reprogramar las fechas de audiencias fijadas para los días comprendidos entre el 26 de Junio de 2020 y el 06 de Julio de 2020, las cuales serán fijadas y notificadas oportunamente a cada contribuyente.

**ARTÍCULO 7°:** Considerar exentas en forma provisoria y hasta el 31 de Agosto de 2020 o hasta que se emitiera el acto administrativo correspondiente, lo que fuere anterior, a aquellas Instituciones que hubieran solicitado por primera vez la exención o la renovación de la que ya gozaran, y estuviere pendiente la emisión del acto administrativo a la fecha de la publicación de la presente. Dicha disposición queda sujeta a los controles que esta Dirección deba efectuar para resolver si es procedente o no el pedido. En caso de ser rechazada la solicitud de exención, el contribuyente deberá abonar el o los impuestos correspondientes.

**ARTÍCULO 8°:** Comuníquese al Ministerio de Hacienda y Finanzas, Secretaría de Ingresos Públicos y Tribunal de Cuentas. Publíquese en el Boletín Oficial por el término de Ley. Tomen razón Departamentos, Delegaciones, Divisiones, Secciones y Receptorías Fiscales. Cumplido, archívese. -

Cr. Martín Esteban Rodríguez

Director Provincial de Rentas